



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

37

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

[Redacted]

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 04 cuatro días del mes de noviembre del año 2020, dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [Redacted], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia realizada en el proyecto denominado [Redacted], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **HI126RN/2019 de fecha 09 nueve de julio del año 2019, se ordenó visita de inspección** proyecto denominado [Redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º inciso O) fracción I y 6 fracción III del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto Acta de Inspección número **HI126RN/2019 de fecha 12 doce de julio del año 2019**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** En fecha 20 de julio del año 2019, dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por los [Redacted], presidente, [Redacted] tesorero, todos ellos del comisariado [Redacted] quienes ejercen su derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** En fecha 22 de noviembre del año 2019, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 125/2019, a través del cual se llamo a procedimiento administrativo al [Redacted] C. a través de su representante legal. Acuerdo que fue notificado el día 20 de diciembre del año 2019.

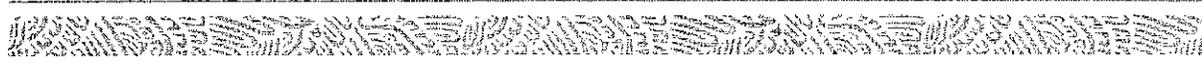
**QUINTO.-** Mediante orden número DH- SRN.- C.- 003/2019 de fecha 20 de diciembre del año 2019, se ordenó dar cumplimiento a la al acuerdo d emplazamiento numero 125/2019 de fecha 22 de noviembre del año 2019, referente en la clausura temporal de las obras o actividades relacionadas con el proyecto denominado [Redacted] a esta orden se le dio cumplimiento el 20 de diciembre de 2019.

**SEXTO.-** En fecha 17 de enero de 2020 se recibió escrito en oficialía de partes de esta Delegación Federal escrito signado por los [Redacted] tesorero, todos ellos del comisariado [Redacted] Estado de Hidalgo, mediante el cual dan contestación al acuerdo de emplazamiento numero 125/2019.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEDNA VICARIO



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

**SEPTIMO.-** En Fecha 17 de enero de 2020, se recibió escrito en oficialía de partes de esta Delegación Federal escrito signado por los C.C. PABLO DIONICIO ROMERO ARMENDIA, presidente, [REDACTED] Estado de Hidalgo, mediante el cual dan contestación al acuerdo de emplazamiento número 125/2019.

**OCTAVO.-** En Fecha 28 de enero de 2020, se recibió escrito en oficialía de partes de esta Delegación Federal escrito signado por los [REDACTED] secretario y [REDACTED] tesorero, todos ellos del comisariado [REDACTED] Estado de Hidalgo, mediante el cual dan contestación al acuerdo de emplazamiento número 125/2019.

**NOVENO.-** En fecha 14 de febrero del año 2020 se recibió en oficialía de partes de esta Delegación, escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de presidente del al [REDACTED] mediante el cual le da contestación al acuerdo de emplazamiento 125/2019.

**DECIMO.-** En Fecha 10 de marzo del año 2020, se recibió escrito en oficialía de partes de esta Delegación Federal escrito signado por los [REDACTED] tesorero, todos ellos del [REDACTED] mediante el cual dan contestación al acuerdo de emplazamiento número 125/2019

**DECIMO PRIMERO.-** Se dicto orden de inspección numero DH.- SRN.- V.- 011/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento numero 125/2019 de fecha 22 de noviembre del año 2019, orden a la cual se le dio cumplimiento el 28 de agosto del año 2020.

**DECIMO SEGUNDO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, documento del cual se agrega copias certificada al presente acuerdo; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

374

Resolución número: [REDACTED]

Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta determinación, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a practicar visita de inspección número HI126RN/2019, se desprende que la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales expido el oficio número [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, donde se autoriza en materia de impacto ambiental en 0.96 hectáreas por excepción el cambio de uso de suelo en terreno forestal en 2.0 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado [REDACTED], constatando los inspectores federales que el proyecto se está realizando dentro del polígono autorizado, dicha autorización fue emitida con términos y condicionantes, de los cuales se señala que no se han dado cumplimiento a los siguientes:

- ✦ No presenta evidencia de cumplimiento de la condición 2 del resolutivo 133.02.03.0489.2018-181339 de fecha 28 de mayo de 2018, que establece:

*(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 35 penúltimo párrafo de la LGEEPA y 51 fracción II de la REIA, que establece que la Secretaria podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución, cuando durante la realización de las obras y actividades pueden producir daños graves a los ecosistemas en lugares "donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial. Según lo indicado por el promovente en el DTU-A y conforme a la visita de campo del lugar del proyecto se han encontrado especies de fauna silvestre bajo alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que de acuerdo al artículo 86 de la LGEEPA que faculta a la Secretaria para la aplicación de las disposiciones que sobre la prevención de las especies de vida silvestre establezca la propiedad LGEEPA y otras leyes.*

*Por lo anterior, el promovente deberá presentar a esta SEMARNAT en un plazo de 80 días hábiles constados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes, enunciados en el presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecida en el DTU-A, el tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento se soportara con los estudios técnico-económicos que presenta el promovente, los cuales serán revisados y en su caso avalados por la SEMARNAT, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II y 52 del REIA y 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto dicho estudio deberá presentar los costos de ejecución de acciones, planes y programas que fueron propuestos como medida de prevención y mitigación de impacto ambiental incluido en el DTU-A, así como los términos y condiciones establecidos en la presente resolución y que representa acciones como costo económico de esta medida deberá de presentar ante la PROFEPA la evidencia de su cumplimiento. (...)*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONORA VICARIO  
ALFONSO MARRERO



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

Toda vez que no se presentó la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condiciones, enunciado en el presente oficio resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecida en el DTU-A en tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento se soportara con los estudios técnico-económicos, ni el oficio de validación por parte de la SEMARNAT para este instrumento.

- ✦ No se presenta evidencia del cumplimiento de la condicionante del resolutivo con Oficio [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, D., que establece:

El promovente deberá presentar a la SEMARNAT, para su análisis y validación en un plazo de 80 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución un programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos en cual considera por lo menos los siguientes rubros:

- Objetivo
- Metodología que emplear para el manejo de residuos sólidos y líquidos
- Mapa de ubicación con coordenadas UTM del destinada al acopio de residuos sólidos y líquidos.
- Cronograma de trabajo
- Bitácora de trabajo

Se deberá presentar ante la PROFEPA la evidencia del cumplimiento.

- ✦ No se presenta evidencia del cumplimiento de la de la condicionante del resolutivo con Oficio No. [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, E. El promovente deberá presentar a la SEMARNAT, para su análisis y validación en un plazo de 80 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución, un programa de difusión y divulgación en el que indique el motivo y las actividades desarrolladas, incluidas las medidas que promuevan la conservación del ambiente, esto en un área de 5 Km de radio a partir del área del proyecto; deberá incluir los siguientes criterios:

- Introducción
- Objetivos generales y específicos
- Metas y resultados esperados
- Metodología detallada de los medios, formas, actividades y lugares en donde se llevará a cabo la difusión
- Ubicación del sitio mediante coordenadas georreferenciadas y UTM WGS 84
- Programa de actividades
- Evaluación de las actividades
- Informe de avances y resultados

Se deberá presentar ante la PROFEPA la evidencia del cumplimiento.

- ✦ No se presenta evidencia del cumplimiento de la condicionante del resolutivo con Oficio [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, I. Presentar ante la SEMARNAT para su seguimiento en un plazo de 100 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tendrá como objetivo el seguimiento a los impactos identificados en el DTU-A e información complementaria del proyecto, así como la cuantificación de la eficiencia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por el promovente, y las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo. El promovente deberá presentar a la SEMARNAT, copias de dicho programa, ejecutarlo e ingresarlo de manera semestral ante la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto. [REDACTED] a considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- Objetivos
- Metas
- Procedimientos de supervisión
- Procedimientos para registrar los resultados obtenidos
- Procedimientos para evaluar el éxito de las medidas de mitigación
- Procedimientos correctivos cuando no se obtengan los resultados esperados
- Cronograma de trabajo (plazo de ejecución de las acciones y medidas)
- Bitácora de trabajo

En términos de lo establecido en el numeral 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se presentó el 20 de julio del año 2019, escrito signado por el Comisariado Ejidal de Alfajayucan, Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, mediante el cual presentan las siguientes pruebas documentales:

- Presenta acuse de ingreso de los informes del primero y segundo semestre del 2018-2019 de fechas de ingreso 15 de julio de 2019, no presentando evidencias de estos informes.
- Presenta oficio de fecha 18 de julio de 2019 donde presenta el segundo informe de los meses de diciembre de 2018 a mayo del 2019 del programa de monitoreo y vigilancia ambiental.

Una vez analizada el acta de inspección y los escritos presentados se tiene que se ha dado cumplimiento parcial de los términos y condicionantes, así como de los programas solicitados, para la concionante 2 referente a al otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en esta resolución, este no fue presentado, y no exhibieron evidencias de su cumplimiento.

El Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos, este fue presentado solo en la PROFEPA fuera del tiempo establecido, sin embargo, el mismo no presenta evidencia de haberlo ingresado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su validación.

El Programa de Difusión y Divulgación también fue presentado a PROFEPA fuera del tiempo establecido (extemporáneo) y no fue ingresado a la SEMARNAT para su validación

El Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tiene como objetivo el seguimiento a los impactos identificados en el DTU-A e información complementaria del proyecto, así como la cuantificación de la eficiencia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por el promovente, y las condicionantes establecidas en el oficio resolutorio. Al respecto, el promovente no lo presentó a la SEMARNAT, solo presento copia de dicho programa mencionado, que lo ha ejecutado e informo su cumplimiento, actividad que realizó fuera de tiempo de acuerdo a lo establecido.

Del análisis anterior, se tiene que no se ha presenta evidencia de cumplimiento de los términos y condicionantes que establece en oficio numero 133.02.03.0489.2018-181339 de fecha 28 de mayo de 2018.

Derivado del análisis jurídico realizado a la visita de inspección, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 125/2019 de fecha 22 de noviembre del año 2019, a través del cual se hizo del conocimiento a [REDACTED] a través de sus autoridades representativas [REDACTED] a través de su representante legal,

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONÁ VICARIO  
MAGISTRADA ASISTENTE DE LA JUSTICIA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍAS RENOVABLES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

las irregularidades derivadas, acuerdo de notificación que fueron notificados el 20 de diciembre del año 2019 y 06 de febrero del año 2020, derivado de lo cual y en ejercicio de derecho de defensa se recibieron las siguientes manifestaciones y pruebas:

- Escrito de fecha 15 de enero de 2020, recibido en oficialía de partes de esta Delegación el 17 de enero de 2020, firmado por los [REDACTED] [REDACTED] ANTONIO [REDACTED] tesorero, todos ellos del comisariado [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual realizan las siguientes manifestaciones:
  - ❖ condicionante 2 del resolutivo [REDACTED] de fecha 28 de mayo del 2018. (instrumento de garantía)

En cuanto a la propuesta de adquisición del instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes, le informamos que con fecha 10 de enero de 2020, fue ingresada la propuesta a la SEMARNAT y estamos en espera de que dicha propuesta sea validada para proceder a adquirir el instrumento financiero para asegurar el cumplimiento de los comprometido en dicho resolutivo.

- ❖ condicionante 2 del resolutivo [REDACTED] de fecha 28 de mayo del 2018. (programa integral de residuos sólidos y líquidos)

Respecto a este punto considero importante mencionar que mediante el oficio de fecha 15 de julio del año 2019 se ingreso a la SEMARNAT el programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos. Hasta la fecha la Secretaria no ha emitido la validación correspondiente, asimismo con fecha 14 de enero de 2020, se ingresó a la delegación estatal de la SEMARNAT un segundo oficio solicitando la validación de dicho programa, se anexan copias de ellos oficios.

- ❖ condicionante 2 del resolutivo [REDACTED] de fecha 28 de mayo del 2018. ( programa de difusión )

Mediante el oficio de fecha 15 de julio de 2019, se ingresos a la SEMARNAT el programa de difusión y divulgación. Hasta la fecha la secretaria no ha emitido La validación correspondiente; asimismo con fecha 14 de enero de 2020 se ingresos a la Delegación Estatal de la SEMARNAT un segundo oficio solicitando la validación de dicho programa, se anexan oficios.

El acuerdo de emplazamiento mención en la pagina 20 que el acta de inspección y los escritos presentados han sido analizados. Se menciona que resultado de este análisis se determina que el cumplimiento de los términos y condicionantes es parcial, dado que no se presentan los programas solicitados y el otorgamiento del instrumento de garantía. Por lo que en la pagina 21 en el cuarto párrafo se menciona que no se presenta evidencia del cumplimiento de los términos y condicionantes que establece el oficio número [REDACTED] en los párrafos 5 y 6 se hace mención que no se dio cumplimiento a dichos términos y condicionantes. En respuesta a esto, le comentamos que la propuesta para el otorgamiento de garantía fue ingresada a la SEMARNAT el día 10 de enero de 2020, asimismo el programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos, el programa de difusión y divulgación, el programa de monitoreo y vigilancia ambiental, fueron ingresados para su validación el día 15 de julio de 2019 y con fecha 14 de enero de 2020, se ingreso mediante oficio un recordatorio con la finalidad de obtener la validación.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
MAYOR DE LA NACIÓN



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

En relación con estas manifestaciones se tiene lo siguiente:

En relación con el oficio de autorización 133.02.03.0489.2018-181339 de fecha 28 de mayo de 2018, en la condicionantes 2, establece:

*(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 35 penúltimo párrafo de la LGEEPA y 51 fracción II de la REIA, que establece que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución, cuando durante la realización de las obras y actividades pueden producir daños graves a los ecosistemas en lugares "donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial. Según lo indicado por el promovente en el DTU-A y conforme a la visita de campo del lugar del proyecto se han encontrado especies de fauna silvestre bajo alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que de acuerdo al artículo 86 de la LGEEPA que faculta a la Secretaría para la aplicación de las disposiciones que sobre la prevención de las especies de biota silvestre establezca la propiedad LGEEPA y otras leyes.*

*Por lo anterior, el promovente deberá presentar a esta SEMARNAT en un plazo de 80 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes, enunciados en el presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecida en el DTU-A, el tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento se soportara con los estudios técnico-económicos que presenta el promovente, los cuales serán revisados y en su caso avalados por la SEMARNAT, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II y 52 del REIA y 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto dicho estudio deberá presentar los costos de ejecución de acciones, planes y programas que fueron propuestos como medida de prevención y mitigación de impacto ambiental incluido en el DTU-A, así como los términos y condiciones establecidos en la presente resolución y que representa acciones como costo económico de esta medida deberá de presentar ante la PROFEPA la evidencia de su cumplimiento. (...)*

Ahora bien, únicamente indica que en fecha 10 de enero de 2020, fue ingresada la propuesta a la SEMARNAT, sin embargo hasta el momento de la contestación por parte de los emplazados no se tenía la validación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual no dio cumplimiento la condicionante señalada en su autorización.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

Singuilucan, Hidalgo a 7 de enero del 2020

**ING. OLÍVIA ROSA PADILLA HERNÁNDEZ  
SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN  
Y FOMENTO SECTORIAL  
DELEGACIÓN DE LA SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE HIDALGO**

En relación al resolutivo [REDACTED] de fecha 3 de mayo del 2018, en particular el término 2 donde se solicita la adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes. Anexo al presente nos permitimos poner a su apreciable consideración la propuesta económica para el cumplimiento de los compromisos señalados y poder adquirir el instrumento de garantía señalado en dicho resolutivo.

Sin más por el momento nos permitimos despedirnos enviándole saludos cordiales.

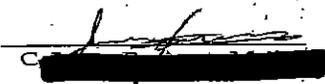
**ATENTAMENTE  
EL COMISARIADO EJIDAL**

Presidente  
  
[REDACTED]

Secretario



Tesorero

  
[REDACTED]

**SEMARNAT  
DELEGACIÓN HIDALGO**

18 ENE 2020

**RECIBIDO**  
Particular de Promoción Ciudadana

C.e.p. Delegación estatal de la PROFEPA en Hidalgo  
C.e.p. Archivo

En relación al programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos, no se tiene la validación de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que únicamente presenta el oficio de fecha 15 de julio del año 2019 se ingresó a la SEMARNAT el programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos. De igual manera el 14 de enero de 2020, se ingresó ante la SEMARNAT un segundo oficio solicitando la validación.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

297

Singuilucan, Hidalgo a 10 de julio del 2019

**ING. OLIVIA ROSA PADILLA HERNÁNDEZ**  
SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN  
Y FOMENTO SECTORIAL  
DELEGACIÓN DE LA SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE HIDALGO

**SEMARNAT**  
DELEGACIÓN HIDALGO  
10 JUL 2019  
**RECIBIDO**  
Español de Contratos Ciudadanos

En relación al resolutivo 133.02.03.0489.2018 de fecha 28 de mayo del 2018, en particular al termino 3 incisos D-E-I por medio del presente los que suscribimos representantes legales de [REDACTED] Nos permitimos enviar la siguiente información:

1. Programa Integral de manejo de residuos sólidos y líquidos
2. Programa de difusión y divulgación
3. Programa monitoreo y vigilancia ambiental
4. Formato general para la elaboración de la bitácora de actividades

Sin más por el momento nos permitimos despedirnos enviándole saludos cordiales.

**ATENTAMENTE**  
**EL COMISARIADO EJIDAL**



Presidente

Secretario

Tesorero

C.c.p. Delegación estatal de la PROFEPA en Hidalgo  
C.c.p. Archivo

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

Lo mismo aconteció con el programa de difusión, ya que únicamente se ingreso ante la SEMARNAT, mediante oficio de fecha 15 de julio de 2019 De igual manera el 14 de enero de 2020, se ingreso ante la SEMARNAT un segundo oficio solicitando la validación.

Singuilucán, Hidalgo a 6 de enero del 2020.

**ING. OLIVIA ROSA PADILLA HERNÁNDEZ  
SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN  
Y FOMENTO SECTORIAL,  
DELEGACIÓN DE LA SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE HIDALGO**

**SEMARNAT  
DELEGACIÓN HIDALGO  
14 ENE 2020**

**RECIBIDO**  
Español de Contratos Civiles

Por medio del presente los suscritos representantes legales del [REDACTED] Hgo. Nos permitimos informar que derivado del acuerdo de emplazamiento 125/2019 impuesto por la delegación de la PROFEPA en Hidalgo, se nos solicita la validación de los siguientes programas:

1. Programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos
2. Programa de difusión y divulgación
3. Programa monitoreo y vigilancia ambiental

Los cuales fueron ingresados a la Delegación a su digno cargo el día 15 de julio del 2019. Con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de dicho acuerdo, de la manera más atenta nos permitimos solicitar la validación de los programas mencionados.

**ATENTAMENTE  
EL COMISARIADO EJIDAL**

Presidente  
[REDACTED]

Secretario  
[REDACTED]

Tesorero  
[REDACTED]

C.o.p. Delegación Federal de la PROFEPA en Hidalgo.  
C.o.p. Archivo

Sin que hasta el momento de la contestación del emplazamiento se tenga la validación de dichos programas por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que con estos documentales no se da cumplimiento a las obligaciones establecida en el resolutive [REDACTED] fecha 28 de mayo del 2018

En fecha 28 de enero de 2020, se recibió escrito signado por los C.C. [REDACTED] presidente, [REDACTED] secretario y [REDACTED] tesoro, todos ellos del comisariado [REDACTED] mediante el cual solicita una prorroga de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento numero

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
MÉXICO EN LA CORONA

[REDACTED]



Resolución número: [REDACTED]

125/2019, recayendo a dicha solicitud el acuerdo de fecha 20 y 30 de enero de 2020, en el que se le otorgó un plazo de 40 días para el cumplimiento ordenado. En donde reitera lo ya señalado en el escrito de fecha 15 de julio de 2019.

En fecha 14 de febrero del año 2020, se recibió escrito signado por el [REDACTED] calidad de presidente de la [REDACTED] personalidad que acreditó en términos del acta de elección de fecha 23 de febrero de 2018, pasado ante la fe del notario publico numero 05 del distrito Judicial de Tulancingo, Estado de Hidalgo [REDACTED] a través del cual señala las siguientes manifestaciones y pruebas:

Informa que con fecha 10 de enero de 2020, se ingreso a la Delegacion Federal de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo, la propuesta económica del instrumento de garantía del cumplimiento a los compromisos señalados en el oficio de autorización [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018 emitido por la Delegacion de la SEMARNAT en Hidalgo.

Referente al cumplimiento de la condicionante de la recepción de un programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos, me permito informar a usted que con fecha 15 de julio de 2018 fueron ingresados para la validación a la Delegacion Federal de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo.

Asimismo, con fecha 14 de enero de 2020 se ingresó recordatorio a la Delegacion Federal de la SEMARNAT la validación de los programas ingresados y solicitados en el presente procedimiento.

Continúan señalando que en referencia a la instauración de procedimiento administrativo a la persona moral que represento, me permito argumentar que no existe ninguna vinculación jurídica que vincule la responsabilidad como asesor técnico, ya que como se puede evidenciar en las condicionantes señaladas en el oficio numero [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, hace referencia a lo siguiente:

(...)

Como se ha podido evidenciar y demostrar en ningún apartado de la resolución correspondiente al proyecto denominado [REDACTED] se genera una vinculación de corresponsabilidad o responsabilidad solidaria en la ejecución del proyecto, de las actividades señaladas en el oficio de autorización para la contratación notificar "... quien será el responsable técnico de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo forestal autorizado, el cual deberá establecer una bitácora de actividades ..." No haciendo corresponsabilidad especificar como se hace referencia en el numeral IX que dice: "...IX. El promovente será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las actividades del proyecto...".

Por lo que la realización y/o la omisión de actividades para la mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las actividades del proyecto son única y exclusivamente de responsabilidad para el promovente como se señala en el oficio numero [REDACTED] e fecha 28 de mayo de 2018.

(...)

Se hace del conocimiento que la decisión de la contratación del tecnico, se hace posterior a la visita de inspección, es decir, que una vez que fueron visitados y vieron la necesidad de contar con la información requerida por la autoridad, contrataron los servicios de la personas moral que represento, por lo que la omisión de la



[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

presentación no puede ser atribuible a mi persona, haciendo referencia a mi dicho, me permito anexar a la presente la notificación del técnico con fecha 15 de julio de 2019.

Por lo anterior, se carece de los elementos jurídicos para vincular responsabilidad alguna a la persona moral que representó con relación a los hechos señalados en el acuerdo de emplazamiento 125/2019 toda vez que no hay un señalamiento directo sobre la responsabilidad que es imputada en este procedimiento administrativo. (...)

En relación a sus manifestaciones, se insiste que la documentación presentada hasta este momento solo acredita que los informes fueron presentados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, nos e expidió la validación de dichos informes, considerando que la validación implica que los programas presentados cuentan con los requisitos técnicos necesarios para su ejecución, lo cual no aconteció en el presente caso

En relación a la manifestación se señala que si bien es cierto se presenta el escrito de fecha 15 de mayo de 2019, dirigido a la SEMARNAT mediante el cual informa que el responsable técnico de dirigir la ejecución de cambio de uso de suelo forestal autorizado será la [REDACTED]

[REDACTED] con fecha de recepción de SEMARNAT de fecha 15 de julio de 2019, el mismo fue ingresado con fecha posterior a la visita de inspección, también lo es que desde el momento de asumir la responsabilidad del asesoramiento técnico debido verificar y realizar los trámites necesarios para que si asesorada cumpliera con sus obligaciones ambientales.

Mediante escrito de fecha 09 de marzo del año 2020, signada por los [REDACTED] presidente, [REDACTED] tesorero, todos ellos del [REDACTED] se presentaron las siguientes pruebas:

A). Oficio número [REDACTED] de fecha 12 de febrero de 2020 en la que la Delegación Federal de la SEMARNAT determino la procedencia de los programas:

- 1.- Programa Integral de manejo de residuos sólidos y líquidos
- 2.- Programa de difusión y divulgación
- 3.- Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental.

B). Oficio número [REDACTED] de fecha 25 de febrero del año 2020, en el que se comunica que " del análisis y evaluación realizado del estudio técnico-económico para la adquisición del instrumento de garantía, así como de los términos y condicionantes establecidas en la autorización [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, esta Delegación Federal valida el estudio en referencia..."

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
HERALDINA NACIONAL DE LA SANIDAD

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**  
LEONA VICARIO

Delegación Federal de la SEMARNAT  
en el Estado de Hidalgo

96

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Validación del estudio técnico-económico

Oficio [REDACTED]

Pachuca de Soto, Hidalgo, 25 de febrero de 2020

200415

[REDACTED]

TEL: 7751295348

**PRESENTE**

En atención a su escrito de fecha 07 de enero de 2020 y recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo el 10 del mismo mes y año, con el cual presenta la propuesta económica para la adquisición de un instrumento de garantía de manera extemporánea, con la finalidad de dar cumplimiento a la condicionante 2 del resolutivo 133.02.03.0489.2018.-181339 de fecha 28 de mayo de 2018 del proyecto [REDACTED]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35, penúltimo párrafo, 86 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 51 fracción II, 52, 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2 fracción XXX, 38, 39, 40 fracciones IX y XXIX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le comunico que del análisis y evaluación del estudio técnico-económico para la adquisición de un instrumento de garantía, así como de los términos y condicionantes establecidos en la autorización [REDACTED] 1339 de fecha 28 de mayo de 2018, esta Delegación Federal valida el estudio en referencia, no obstante, deberá presentar en un plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción del presente, la carta de crédito o instrumento de garantía que considere pertinente, para dar cabal cumplimiento a la condicionante 2 de la autorización [REDACTED]

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
LA SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

ING. OLIVIA-ROSA PADILLA HERNÁNDEZ

Bldv. Ezequiel Márquez No. 612, Colonia de los Maestros, Tel: (0171) 7179423, 7179406. Fax 7190611.  
C.P. 42060 Pachuca, Hgo; www.gob.mx/semarnat

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771) 7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

297



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO

Delegación Federal de la SEMARNAT  
en el Estado de Hidalgo  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Validación de programas ambientales.

Número de oficio [REDACTED]

Pachuca de Soto, Hidalgo, 12 de febrero de 2020

200327

[REDACTED]

TEL: 7751295348  
PRESENTE

En atención a sus escritos de fechas de 10 de julio del año 2019 y 06 de enero del 2020, recibidos en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el 15 de Julio de 2019 y el 14 de enero 2020 respectivamente; mediante los cuales presenta los programas de: manejo de residuos sólidos y líquidos, difusión y divulgación, monitoreo y vigilancia ambiental de manera extemporánea; a fin de dar cumplimiento al Término 3 incisos D, E, I del oficio [REDACTED] de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, de fecha 28 de mayo de 2018;

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 120, 121, 122 fracción I, 123 Bis de su Reglamento; 2 fracción XXX, 38, 39, 40 fracción XXIX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le comunico que del análisis y evaluación, así como de los condicionantes establecidos en la autorización [REDACTED] 181339 de fecha 28 de mayo de 2018, esta Delegación Federal determina que procede los siguientes programas:

- Programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos.
- Programa de difusión y divulgación.
- Programa de monitoreo y vigilancia ambiental.

[Handwritten signature and stamp]

Dyul Everardo Márquez Mesgiz, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060  
C.P. 42060 Pachuca, Hgo. www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 2

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2020**

LEONA VICARIO

Delegación Federal de la SEMARNAT

en el Estado de Hidalgo

Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Validación de programas ambientales.

Número de oficio [REDACTED]

200327 Pachuca de Soto, Hidalgo, 12 de febrero de 2020

Por lo que deberá dar cumplimiento a las metas físicas programadas, actividades incluidas en dichos programas e informar de los avances de conformidad con lo establecido en el término XIV de la autorización 133.02.03.0489.2018.-181339 de fecha 28 de mayo de 2018.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE  
LA SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL**

**ING. OLIVIA ROSA PADILLA HERNÁNDEZ**

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación, firma el presente la Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.*

C.C.P. Lic. Lucero Estrada López-Encargada del Despacho de la Delegación de la PROFEPA.- lucero.estrada@profepa.gob.mx  
Biol. Pablo Brauer Robledo-Unidad Coordinadora de Delegaciones.-pablo.brauer@semarnat.gob.mx  
Ing. Armando Varela Palacios-Subdelegado de Gestión de Protección Ambiental y Recursos Naturales.-  
armando.varela@hidalgo.semarnat.gob.mx

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.*

Documentos que al ser expedido por autoridad en pleno uso de sus atribuciones y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, por lo que se le otorga el valor pleno, en términos de lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, el cual se transcribe para su mejor apreciación:

**ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número DE- [REDACTED]

al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Aunado a que la Corte ha indicado que el documento público es aquel testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

Toma aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2008. Sergio Salazar Morales. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solóriz.

**DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 244/91. Rafael Gutiérrez Gutiérrez. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Y con los que se acredita que se validaron los programas y garantía por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir se tiene a los interesados dando cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 125/2019 de fecha 22 de noviembre del año 2019.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
1810-1853





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

Sin embargo es importante precisar que la entrega y validación de la información contaba con el plazo establecido en la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que dicho documento fue 15 de junio del 2018, fecha a partir de la cual se corrieron los ochenta días otorgadas para la presentación del cumplimiento de los términos y condicionantes, cuyo término feneció el 15 de julio del año 2019 y los ingresos de programas para validación ante la SEMARNAT fue hasta el día 20 de julio de 2019, que si bien presentada la validación pro parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha validación ello no lo exime del haber presentado la documentación fuera del plazo establecido en los términos y condiciones.

Derivado del análisis se tiene que el [REDACTED] cometieron las siguientes irregularidades que resultaron del acta mencionada con antelación, de donde se desprende lo siguiente:

No dio cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización en materia de Impacto ambiental, así como a las medidas de mitigación DTU-A, que fueron ordenadas mediante oficio número 133.02.03.0489.2018-181339 de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Actuación en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 Fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Artículo 5º Inciso O) Fracción I y Fracción III de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes.

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

Lo aseverado por esta autoridad tiene sustento legal en lo asentado en el acta de inspección **HI126RN/2019 de fecha 12 doce de julio del año 2019**, al considerar que las actas de visita son un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo **8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber a [REDACTED] a través de sus autoridades representativas; recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dichos emplazados. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para desvirtuar o subsanar la irregularidad asentada, en este caso debió presentar documentación con la que acredite que dio cumplimiento a la autorización número S.G.P.A./DGIRA.DG.1692.08 de fecha 29 de mayo de 2008, es decir documento con el cual comprobara que se informó a la SEMARNAT y a la PROFEPA el cumplimiento de los términos y condicionantes, en los plazos que para ello se determinaron en la misma, lo cual no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
MULIERE ITALIANE DELLA VESPERA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Época: Octava Época  
Registro: 215051  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XII, Septiembre de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 291

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que hace valer el [REDACTED] a través de sus autoridades representativas [REDACTED] cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**"PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS.** Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue".

Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federal

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

Tomo: 133-138 Tercera Parte

Página: 82

Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

"GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analiza en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)"

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaría: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección **HIT26RN/2019 de fecha 12 doce de julio del año 2019**, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

III.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida el [REDACTED] Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas [REDACTED] a través de su representante legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten en:**

Para determinar la gravedad de las infracciones detectadas en el acta de inspección **HI126RN/2019 de fecha 12 doce de julio del año 2019**, se desprende que la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales expido el oficio número [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, donde se autoriza en materia de impacto ambiental en 0.96 hectáreas por excepción el cambio de uso de suelo en terreno forestal en 2.0 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] constatando los inspectores federales que el proyecto se está realizando dentro del polígono autorizado, dicha autorización fue emitida con términos y condicionantes, de los cuales se señala que no se han dado cumplimiento a los siguientes:

- 1. No presenta evidencia de cumplimiento de la condicónate 2 del resolutivo [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, que establece:

*(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 35 penúltimo párrafo de la LGEEPA y 51 fracción II de la REIA, que establece que la Secretaria podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución, cuando durante la realización de las obras y actividades pueden producir daños graves a los ecosistemas en lugares "donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial. Según lo indicado por el promovente en el DTU-A y conforme a la visita de campo del lugar del proyecto se han encontrado especies de fauna silvestre bajo alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que de acuerdo al artículo 86 de la LGEEPA que faculta a la Secretaria para la aplicación de las disposiciones que sobre la prevención de las especies de biota silvestre establezca la propiedad LGEEPA y otras leyes.*

*Por lo anterior, el promovente deberá presentar a esta SEMARNAT en un plazo de 80 días hábiles constados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes, enunciados en el presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecida en el DTU-A, el tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento se soportara con los estudios técnico-económicos que presenta el promovente, los cuales serán revisados y en su caso avalados por la SEMARNAT, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II y 52 del REIA y 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto dicho estudio deberá presentar los costos de ejecución de acciones, planes y programas que fueron propuestos como medida de prevención y mitigación de impacto ambiental incluido en el DTU-A, así como los términos y condiciones establecidos en la presente resolución y que representa acciones como costo económico de esta medida deberá de presentar ante la PROFEPA la evidencia de su cumplimiento. (...)*

Toda vez que no se presentó la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condiciones, enunciado en el presente oficio resolutivo, así como de

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA HÍGADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PESQUERÍA NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecida en el DTU-A en tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento se soportara con los estudios técnico-económicos, ni el oficio de validación por parte de la SEMARNAT para este instrumento.

✦ No se presenta evidencia del cumplimiento de la condicionante del resolutive con Oficio No. [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, D., que establece:

El promovente deberá presentar a la SEMARNAT, para su análisis y validación en un plazo de 80 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución un programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos en cual considera por lo menos los siguientes rubros:

- Objetivo
- Metodología que emplear para el manejo de residuos sólidos y líquidos
- Mapa de ubicación con coordenadas UTM del destinada al acopio de residuos sólidos y líquidos.
- Cronograma de trabajo
- Bitácora de trabajo

Se deberá presentar ante la PROFEPA la evidencia del cumplimiento.

✦ No se presenta evidencia del cumplimiento de la de la condicionante del resolutive con Oficio No. [REDACTED] fecha 28 de mayo de 2018, E. El promovente deberá presentar a la SEMARNAT, para su análisis y validación en un plazo de 80 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución, un programa de difusión y divulgación en el que indique el motivo y las actividades desarrolladas, incluidas las medidas que promuevan la conservación del ambiente, esto en un área de 5 Km de radio a partir del área del proyecto; deberá incluir los siguientes criterios:

- a) introducción
- b) objetivos generales y específicos
- c) Metas y resultados esperados
- d) Metodología detallada de los medios, formas, actividades y lugares en donde se llevará a cabo la difusión
- e) Ubicación del sitio mediante coordenadas georreferenciadas y UTM WGS 84
- f) Programa de actividades
- g) Evaluación de las actividades
- h) Informe de avances y resultados

Se deberá presentar ante la PROFEPA la evidencia del cumplimiento.

✦ No se presenta evidencia del cumplimiento de la condicionante del resolutive con Oficio [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, I. Presentar ante la SEMARNAT para su seguimiento en un plazo de 100 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tendrá como objetivo el seguimiento a los impactos identificados en el DTU-A e información complementaria del proyecto, así como la cuantificación de la eficiencia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por el promovente, y las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutive. El promovente deberá presentar a la SEMARNAT, copias de dicho programa, ejecutarlo e ingresarlo de manera semestral ante la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto. El Programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PESQUERÍA NATURALES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

- Objetivos
- Metas
- Procedimientos de supervisión
- Procedimientos para registrar los resultados obtenidos
- Procedimientos para evaluar el éxito de las medidas de mitigación
- Procedimientos correctivos cuando no se obtengan los resultados esperados
- Cronograma de trabajo (plazo de ejecución de las acciones y medidas)
- Bitácora de trabajo

Lo cual no se presentaron evidencia de cumplimiento de dichas obligaciones ambientales, esto toda vez que no se llevó a cabo el cumplimiento en los términos marcados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la omisión de este cumplimiento ocasiona graves repercusiones al medio ambiente, ya que la autorización en materia de impacto ambiental es emitida de acuerdo a la revisión y validación de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, es decir la misma contenía los estudios y medidas de mitigación para que no se afecte el medio ambiente que se pretende impactar, por lo que acorde a lo establecido por el promovente la Secretaría valoro que para que se realizaran las actividades necesarias para rescate de las especies, así como de mediar los daños que se ocasionarían con la remoción de la cubierta vegetal, es decir el establecimiento de los términos y condicionantes señalados en la autorización de impacto ambiental se señala a cumplir en un plazo para que las actividades se realicen en el tiempo que permita mitigar o en su caso disminuir el daño, sin embargo ello no aconteció ya que el promovente no realizó dichas actividades en los plazos señalados.

Es importante señalar que no se debe dejar de observar que debe salvaguardar el derecho subjetivo establecido en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala lo siguiente: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."** Derivado de esto es necesario resaltar que la garantía aludida es de orden público e interés social, ya que el medio ambiente y los recursos naturales, representan un componente creador y auxiliar de la vida, lo que se transforma en principios fundamentales que busca proteger el Constituyente en nuestra Carta Magna. Por lo que la conducta desplegada por la empresa derivado de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de fecha **12 doce de julio del año 2019**, descritas en los párrafos que anteceden a la presente resolución, originan que al no llevarse a cabo conforme a la normatividad ambiental establecida serian tendientes a generar la contaminación al medio ambiente y como consecuencia la degradación de su entorno ecológico; de igual manera contribuye a incrementar el potencial de riesgo para el medio ambiente y para la salud humana. Por lo que la omisión de la presentación de los términos y condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental, sin dar cumplimiento a la presentación en el plazo señalado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a la salud pública.

Así las cosas, conviene advertir que con motivo de la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Reglamentos que de ella emanan y los demás ordenamientos legales de carácter ambiental, se redefinió el papel del Estado en su tarea de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, definiendo los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación. En consecuencia, esa regulación jurídica busca el beneficio social en el aprovechamiento de los recursos naturales, sin embargo, su fin primordial es el de preservar, restaurar y proteger el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que resulta evidente que la Secretaría de Comunicaciones y

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
18 de mayo de 1792 - 20 de mayo de 1823

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

Transportes, así como el H. Ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, NO OBSERVO al no cumplir con la normatividad ambiental, en la realización de sus actividades.

Lo que trae como consecuencia que no se esté previniendo las medidas técnicas o de seguridad, preventivas y correctivas, previstas para evitar, mitigar o minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate; lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a las salud pública.

**B) Los daños que pueden producirse.**

De la visita de inspección número **HI126RN/2019 de fecha 12 doce de julio del año 2019**, se desprende que el [REDACTED] a través de sus autoridades representativas, solicito ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales autorización para llevar a cabo la extracción de material pétreo, es decir para aperturar una mina, para lo cual la SEMARNAT le emitió la autorización numero [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, donde se autoriza en materia de impacto ambiental en 0.96 hectáreas por excepción el cambio de uso de suelo en terreno forestal en 2.0 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado [REDACTED] dicha autorización fue emitida con términos y condicionantes, de los cuales se señala que no se han dado cumplimiento a los siguientes:

- ✦ No presenta evidencia de cumplimiento de la condicónate 2 del resolutivo [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, que establece:

*(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 35 penúltimo párrafo de la LGEEPA y 51 fracción II de la REIA, que establece que la Secretaria podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta resolución, cuando durante la realización de las obras y actividades pueden producir daños graves a los ecosistemas en lugares "donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial. Según lo indicado por el promovente en el DTU-A y conforme a la visita de campo del lugar del proyecto se han encontrado especies de fauna silvestre bajo alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que de acuerdo al artículo 86 de la LGEEPA que faculta a la Secretaria para la aplicación de las disposiciones que sobre la prevención de las especies de biota silvestre establezca la propiedad LGEEPA y otras leyes.*

*Por lo anterior, el promovente deberá presentar a esta SEMARNAT en un plazo de 80 días hábiles constados a partir de la fecha de recepción de esta autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes, enunciados en el presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecida en el DTU-A, el tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento se soportara con los estudios técnico-económicos que presenta el promovente, los cuales serán revisados y en su caso avalados por la SEMARNAT, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II y 52 del REIA y 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto dicho estudio deberá presentar los costos de ejecución de acciones, planes y programas que fueron propuestos como medida de prevención y mitigación de impacto ambiental incluido en el DTU-A, así como los términos y condiciones establecidos en la presente*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONORA VICARIO  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

*resolución y que representa acciones como costo económico de esta medida deberá de presentar ante la PROFEPA la evidencia de su cumplimiento. (...)*

Toda vez que no se presentó la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condiciones, enunciado en el presente oficio resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecida en el DTU-A en tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento se soportara con los estudios técnico-económicos, ni el oficio de validación por parte de la SEMARNAT para este instrumento.

\* No se presenta evidencia del cumplimiento de la condicionante del resolutivo con Oficio No. [REDACTED] fecha 28 de mayo de 2018, D., que establece:

El promovente deberá presentar a la SEMARNAT, para su análisis y validación en un plazo de 80 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución un programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos en cual considera por lo menos los siguientes rubros:

- Objetivo
- Metodología que emplear para el manejo de residuos sólidos y líquidos
- Mapa de ubicación con coordenadas UTM del destinada al acopio de residuos sólidos y líquidos.
- Cronograma de trabajo
- Bitácora de trabajo

Se deberá presentar ante la PROFEPA la evidencia del cumplimiento.

\* No se presenta evidencia del cumplimiento de la de la condicionante del resolutivo con Oficio No. [REDACTED] fecha 28 de mayo de 2018, E. El promovente deberá presentar a la SEMARNAT, para su análisis y validación en un plazo de 80 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución, un programa de difusión y divulgación en el que indique el motivo y las actividades desarrolladas, incluidas las medidas que promuevan la conservación del ambiente, esto en un área de 5 Km de radio a partir del área del proyecto; deberá incluir los siguientes criterios:

- a) introducción
- b) objetivos generales y específicos
- c) Metas y resultados esperados
- d) Metodología detallada de los medios, formas, actividades y lugares en donde se llevará a cabo la difusión
- e) Ubicación del sitio mediante coordenadas georreferenciadas y UTM WGS 84
- f) Programa de actividades
- g) Evaluación de las actividades
- h) Informe de avances y resultados

Se deberá presentar ante la PROFEPA la evidencia del cumplimiento.

\* No se presenta evidencia del cumplimiento de la condicionante del resolutivo con Oficio No. [REDACTED] fecha 28 de mayo de 2018, I. Presentar ante la SEMARNAT para su seguimiento en un plazo de 100 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente resolución, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tendrá como objetivo el seguimiento a los impactos identificados en el DTU-A e información complementaria del proyecto, así como la cuantificación de la eficiencia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por el promovente, y las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo. El promovente deberá presentar a la

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONORA VICARIO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE PACHUCA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

SEMARNAT, copias de dicho programa, ejecutarlo e ingresarlo de manera semestral ante la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto. El Programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- Objetivos
- Metas
- Procedimientos de supervisión
- Procedimientos para registrar los resultados obtenidos
- Procedimientos para evaluar el éxito de las medidas de mitigación
- Procedimientos correctivos cuando no se obtengan los resultados esperados
- Cronograma de trabajo (plazo de ejecución de las acciones y medidas)
- Bitácora de trabajo

Siendo que debieron sujetarse a las leyes y norma de emisión para tener un límite sobre la afectación con la remoción de suelo natural. Estas normas de funcionamiento reflejan usualmente el grado de afectación que se lleva a cabo con el impacto, por lo tanto, las normas como son en este caso términos y condicionantes son estrictas ya que su regulación implica una afectación directa a la flora y fauna de lugar por lo que su incumplimiento a la normatividad ambiental trae como consecuencia que la empresa no está previendo las medidas técnicas preventivas y correctivas, previstas para evitar, mitigar o minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a las salud pública.

Con las actividades realizadas y al no tener medidas compensatorias, se disminuye la captación del agua ya que al destruir la vegetación no se recargan los mantos acuíferos dado que la vegetación sirve de factor infiltrante hacia el subsuelo, de la misma forma al remover el suelo se arrastran las partículas de suelo, provocando el deterioro de la calidad del agua, más aún cuando en la remoción se utilizó maquinaria sin controlar sus contaminantes.

De la misma manera la actividad contribuye a la degradación, entendiéndose esta como: "Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º. Fracción X, DOF. 06-06-2012)

Es importante señalar que el "Panel Intergubernamental de Cambio Climático (PICC) ha manifestado que el calentamiento del planeta Tierra es inequívoco. El promedio global de la temperatura de la superficie terrestre ha aumentado desde la Revolución Industrial, más notablemente en los últimos 50 años. La evidencia científica recabada permite concluir con alto nivel de confianza que muchos de los cambios observados en el sistema climático son significativos. Igualmente, dicha evidencia además indica que son las actividades humanas, principalmente la quema de combustibles fósiles y la deforestación, las que están ocasionando estos cambios." (SEMARNAT: ACUERDO por el que se expide la Estrategia Nacional de Cambio Climático, pág. 3 "Ciencia del Cambio Climático" DOF.03-06-2013)

Más aún si se toma en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que lo que ocupa es mitigar el daño ocasionado por desequilibrios ecológicos que se llegaran a presentar con las actividades que realizan en los lugares indicados.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

Su actuación ocasiono una grave afectación al ecosistema, pues para la construcción se llevó a cabo la limpieza del lugar arrasando con la vegetación existente, pues no llevo a cabo el rescate de flora y fauna, asimismo no reforesto tal como se lo señalaron, más aún si tomamos en cuenta que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es con la finalidad de brinda la oportunidad de proteger efectivamente al ambiente. La realización de dichas obras sin las precaución y medidas de cuidado puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, es por ellos que es importante que deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar. Ahora bien ante tal observación el impacto y desequilibrio ambiental presentado, en caso de no cumplir con los requisitos señalados sería de tales magnitudes que afectaría el entorno, la ubicación, por lo tanto el suelo y el aire.

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.- 125/2019 de fecha 22 de noviembre del año 2019,, en el punto SEPTIMO se indicó que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, Acuerdo que fue notificado en forma personal con fecha 20 de diciembre de 2019, sin que se hubiera exhibido información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que si dio contestación al mismo, mediante escrito ingresado a ésta Delegación con fecha 17 de enero de 2020.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de la multicitada empresa, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se vea reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

**INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona moral multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas y la [REDACTED] [REDACTED] a través de su representante legal, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época  
Registro: 2008616  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)  
Página: 2375

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

7. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Lo anterior, tomando en cuenta que el [REDACTED] a través de sus autoridades representativas ha trabajado desde la autorización de fecha 28 de mayo de 2018, es decir se ha llevado a cabo la extracción de piedra obsidiana en terrenos forestales [REDACTED] que implica una ganancia económica, es decir por la venta de dicha piedra extrada a obtenido un beneficio de carácter económico.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del establecimiento son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acredita que no se tiene procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] a través de sus autoridades representativas y la ASOCIACION DE SILVICULTORES [REDACTED] por lo que se considera que no son reincidentes.

**E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

En el presente asunto, esta autoridad advierte que existió intencionalidad por parte de [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas y la [REDACTED] a través de su representante legal, toda vez que de las constancias que integran los diligencias del procedimiento administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones circunstancias en el acta de inspección **HI17ORN/2019 de fecha 09 nueve de octubre del año 2019**, se tiene que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales autorización emitió la autorización numero [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, donde se autoriza en materia de impacto ambiental en 0.96 hectáreas por excepción el cambio de uso de suelo en terreno forestal en 2.0 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado "Aprovechamiento de piedra de obsidiana en los terrenos forestales del Ejido Alfajayucan, Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo", dicha autorización fue emitida con términos y condicionantes, de los cuales se señala que no se dio cumplimiento en los plazos establecidos, ya que conocía que la autorización le señalaba un término para dicho cumplimiento y aun así no lo llevo a cabo, sino hasta el requerimiento de esta autoridad, por lo tanto no se sujetó a lo establecido en la normatividad ambiental (Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) ya que a sabiendas de que contaba con la

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
MEXICANA



[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

autorización en Materia de Impacto ambiental, no dio cumplimiento a los términos y condicionantes, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a las salud pública.

Más aún si conocía el plazo establecidos por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, estableció para el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en la autorización en Materia de impacto ambiental, que le fue otorgada, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:**

En el presente caso que nos ocupa radica en el hecho de dejar de observar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en la materia [REDACTED] a través de sus autoridades representativas, ya que al no dar cumplimiento en los plazos establecidos para los términos y condicionantes, autorizadas mediante oficio número [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, dejó de realizar los gastos necesarios para el cumplimiento de las condicionantes y presentarlas ante la SEMARNAT, en este caso no presenta los instrumentos de garantía, programa de acciones de Protección y Conservación de flora y fauna, inversión para el programa de reforestación, así como la inversión para realizar la protección y conservación de suelo.

[REDACTED] a través de sus autoridades representativas ha trabajado desde la autorización de fecha 28 de mayo de 2018, es decir se ha llevado a cabo la extracción de piedra obsidiana en terrenos forestales del [REDACTED], lo que implica una ganancia económica, es decir por la venta de dicha piedra extrada a obtenido un beneficio de carácter económico.

Tal omisión implica la falta de una erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico obtenido dado que no invirtió el recurso necesario.

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales,

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorgó a la [REDACTED] a través de sus autoridades representativas y la [REDACTED] a través de su representante legal, su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes a lo circunstanciado durante la visita, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que no se llevó a cabo en el procedimiento administrativo en que se actúa, ya que el emplazado únicamente se limitó a corroborar lo asentado en el acta de inspección y señala que no cuenta con evidencia de haber informado a la SEMARNAT y PROFEPA evidencia de cumplimiento de las términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental número [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, las cuales se le dictaron con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye provisiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**

LEONA VICARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental, en el presente caso el incumplimiento a las condicionantes de la autorización de impacto ambiental número [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018

Por lo cual resulta de suma importancia que los infractores observen y se apegue a las disposiciones ambientales a que están sujetos a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

V.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por la [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas y la [REDACTED] a través de su representante legal, con fundamento en lo establecido en el artículo 28 Fracción I, VII y X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Artículo 5º Inciso A), Fracciones III, O) Fracción I y R) Fracción I del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

- a) Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número **HI17ORN/2019** de fecha **09** nueve de **octubre** del año **2019**, consistente en incumplimiento de las condicionantes de las autorización número [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2018, referente a la concionante 2 referente a al otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en esta resolución, este no fue presentado, y no exhibieron evidencias de su cumplimiento; El Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos, este fue presentado solo en la PROFEPA fuera del tiempo establecido, sin embargo, el miso no presenta evidencia de haberlo ingresado a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su validación; El Programa de Difusión y Divulgación también fue presentado a PROFEPA fuera del tiempo establecido (extemporáneo) y no fue ingresado a la SEMARNAT para su validación; El Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tiene como objetivo el seguimiento a los impactos identificados en el DTU-A e información complementaria del proyecto, así como la cuantificación de la eficiencia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por el promovente, y las condicionantes establecidas en el oficio resolutivo. Al respecto, el promovente no lo presentó a la SEMARNAT, solo presento copia de dicho programa mencionado, que lo ha ejecutado e informo su cumplimiento, que si bien fueron presentados ante la SEMARNANAT y las mismas los valido, también lo es que dicho cumplimiento fue extemporáneo al plazo otorgado en la autorización de impacto ambiental, por lo que se contraviene lo establecido en el numeral 28 Fracción I, VII y X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Artículo 5º Inciso

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

A), Fracciones III, O) Fracción I del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le impone al [REDACTED] del [REDACTED] a través de sus autoridades representativas, tomando en cuenta que el ejido dio cumplimiento a sus obligaciones durante la sustanciación del procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido en el artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa por la cantidad de \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N) equivalente a 600 (seiscientas) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz. Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.  
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.** Texto: La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número: [REDACTED]

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.  
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.  
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.  
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.  
Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

- b) En relación a la ASOCIACION DE SILVICULTORES DE LA REGION FORESTAL PACHUCA-TULANCINGO A.C. a través de su representante legal, se determina no imponer sanción alguna.

VI.- En relación a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 125/2019 de fecha 22 de noviembre del año 2019 se señala que las mismas fueron cumplidas acorde a las actuaciones del procedimiento en el que se actúa y como fue valorado jurídicamente.

VII.- En relación a la Clausura total temporal de las obras y actividades relacionadas con el proyecto denominado [REDACTED] toda vez que dicha medida quedo sujeta al cumplimiento de las medidas correctivas y que las mismas ya fueron cumplidas como quedo precisada en el análisis jurídico de la resolución, se ordena dejar sin efectos jurídicos dicha medida de seguridad, y procedase al retiro de los sellos colocados.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas y la [REDACTED] a través de su representante legal, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONA VICARIO  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

[REDACTED]

7 [REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas, con una multa por la cantidad de \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N) equivalente a 600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**TERCERO.-** En relación a la [REDACTED] A.C. a través de su representante legal, se determina no imponer sanción alguna.

**CUARTO.-** Se le informa a [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**QUINTO.-** En relación a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 125/2019 de fecha 22 de noviembre del año 2019 se señala que las mismas fueron cumplidas acorde a las actuaciones del procedimiento en el que se actúa y como fue valorado jurídicamente.

**SEXTO.-** En relación a la Clausura total temporal de las obras y actividades relacionadas con el proyecto denominado [REDACTED] toda vez que dicha medida quedo sujeta al cumplimiento de las medidas correctivas y que las mismas ya fueron cumplidas como quedo precisada en el análisis jurídico de la resolución, se ordena dejar sin efectos jurídicos dicha medida de seguridad, y procedase al retiro de los sellos colocados.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber el [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas y [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

7 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

través de su representante legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**OCTAVO.-** Se hace saber a [REDACTED] a través de sus autoridades representativas y la [REDACTED] TULANCINGO A.C. a través de su representante legal, que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de la empresa en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 173 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a [REDACTED] del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, a través de sus autoridades representativas y [REDACTED] a través de su representante legal, tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

**DECIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la empresa interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060.

**DECIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de ésta Delegación en el Estado de Hidalgo, sito en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

7

[REDACTED]

7

[REDACTED]

[REDACTED]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Resolución número [REDACTED]

**DECIMO SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 Bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 300, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente a la [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó la **Lic. Lucero Estrada López, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PEPA/146.261/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, documento del cual se agrega copias certificadas a la presente resolución - **CÚMPLASE.**

LEL/lpb

REVISIÓN JURÍDICA  
**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica.



[REDACTED]

[REDACTED]